



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO. 23 (VEINTITRÉS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del **Toca 23/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora *********, en contra del **auto que declara la caducidad de la instancia del 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil Del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del expediente **17/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por la apelante, ********* y ********* en contra de *********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El **auto impugnado del 11 once días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno** es del tenor literal siguiente:

(SIC) --- CADUCIDAD NÚMERO (646).---
----- En Altamira Tamaulipas a los once días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.-----
- - - VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número **00017/2020** en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de **180 ciento ochenta días naturales consecutivos** contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se

*interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha *once de marzo del año en curso, conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, **haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el termino de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del termino establecido se procederá a su destrucción.***

*Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.** Registro 188674, novena Época. Tesis XIX.2o.J/14; y **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DÍAS NATURALES.** Registro 188287, novena Época. Tesis XXI.1o.113C.- -----*

--- Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 104 fracción II y III y 105 del Código de Procedimientos Civiles en en el Estado.---

*--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**---*

*Así lo resolvió y firma el licenciado **GILBERTO BARRÓN CARMONA ... (SIC).***

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la actora ******, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en **ambos efectos** por el Juez De Primera Instancia Mixto, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La actora *****
expresó, en concepto de agravios los que obran a fojas de la 8 ocho a la 16 dieciséis del toca, argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La contraparte no contestó los anteriores agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por la actora *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En el agravio **primero** aduce la parte actora que le ocasiona afectación el auto impugnado porque el 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno se dictó un proveído en el que se mandaba notificar a la parte demandada la reactivación de los autos y que por tal razón es improcedente la caducidad dictada porque aún no estaban reactivados los plazos y además existe una actuación del 31 treinta y uno de mayo que impulsó el procedimiento para lograr notificar a la parte demandada, la reactivación de los plazos. Que además existe el auto del 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno que da impulso al procedimiento para que se notifique la reanudación de los plazos y términos judiciales.

Previamente a analizar el anterior agravio resulta menester realizar el siguiente cuadro procesal relativo al período que refiere la apelante.

- ✓ El 3 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se ordenó la suspensión del procedimiento (foja 106 ciento seis del expediente principal).
- ✓ El 6 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio señalado en autos por única ocasión para hacérsele saber la reactivación de los plazos y términos judiciales y para que dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación realizara las acciones correspondientes para que dentro del término de 10

diez días siguientes a la notificación respectiva realizara las correspondientes acciones para obtener la Firma Electrónica Avanzada y solicitara el acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones se realizarían por medios de los estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado (foja 109 ciento nueve del expediente principal).

- ✓ El 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el juez de primera instancia esclareció que el demandado si señaló correo electrónico, dejándose sin efecto el término probatorio en virtud de la suspensión de labores derivadas del SARS-COV-2 COVID 19, y del acuerdo del 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, ordenándose realizar de nueva cuenta el cómputo probatorio así como el período de alegatos (foja 121 ciento veintiuno del expediente principal).
- ✓ Mediante libelo presentado el 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno la actora ***** solicitó que se mandara notificar a la parte demandada de la reanudación del procedimiento, lo que fue acordado de conformidad por el juzgador de primera instancia el 24 veinticuatro del mismo mes y año (fojas 159 ciento cincuenta y nueve y 160 ciento sesenta del expediente principal).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- ✓ Mediante actuación del 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el actuario adscrito al segundo distrito judicial, se constituyó en el domicilio señalado en autos como de ***** con la finalidad de notificarlo del auto referido con antelación.
- ✓ Mediante libelo recibido el 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la actora ***** solicitó que se notificara a la parte demandada el auto del 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, lo que fue acordado procedente el 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno únicamente por cuanto hace a la reactivación de los plazos y términos judiciales en el presente juicio, dejando sin efecto lo ordenado en cuanto a que realice las acciones correspondientes a la obtención de la firma electrónica y solicite el acceso a los servicios del Tribunal electrónico y por ende el apercibimiento respecto a dicho señalamiento de correo, lo anterior a través del correo electrónico que tiene señalado en autos y el cual quedó subsistente tal y como se encuentra ordenado en el resolutive segundo de la resolución incidental del 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno (fojas de la 165 ciento sesenta y cinco a la 167 ciento sesenta y siete del expediente principal).

- ✓ El 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que se notificó a ***** del auto del 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico que tiene señalado en autos (fojas de la 170 ciento setenta a la 171 ciento setenta y dos del expediente principal).

Conforme al anterior cuadro procesal, se estima que el anterior agravio resulta **substancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.**

Lo anterior así se determina en razón de que como refiere la apelante, previa promoción de su parte, el 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno se dictó un proveído en el que se mandaba notificar a la parte demandada la reactivación de los autos, mediante actuación del 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el actuario adscrito al segundo distrito judicial, se constituyó en el domicilio señalado en autos como de ***** , con la finalidad de notificarlo del auto referido con antelación y además por acuerdo del 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno se dio impulso al procedimiento para que se notificara al citado demandado la reanudación de los plazos y términos judiciales (fojas 160 ciento sesenta, 164 ciento sesenta y cuatro y 167 ciento sesenta y siete del expediente principal); por lo que el 31 treinta y uno de mayo del 2021



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dos mil veintiuno se impulsó el procedimiento para lograr notificar a la parte demandada, la reactivación de los plazos, ya que según se advierte en las constancias de autos, el actuario adscrito al segundo distrito judicial se constituyó en el domicilio señalado en autos como de ***** , al asentar que no se practicó la diligencia porque la propiedad no tiene techo, ni puertas, ni ventanas, sin objetos ni personas en su interior (fojas 163 ciento sesenta y tres y 164 ciento sesenta y cuatro del expediente principal), siendo que dicha reactivación del procedimiento se notificó al demandado ***** a través del correo electrónico que tiene señalado en autos el 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno (fojas de la 170 ciento setenta a la 171 ciento setenta y dos del expediente principal); por lo que, deben tomarse en cuenta dichas fechas para realizar el cómputo del plazo necesario para que opere la caducidad de la instancia y no como lo argumentó el juzgador de primera instancia en el sentido de que el último acto procesal impulsante del procedimiento lo fue el 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, ya que conforme al anterior cuadro, no ha habido la inactividad en el juicio de la partes necesaria para que opere la citada figura procesal extintiva del procedimiento, siendo que los últimos actos procesales en mención dieron impulso al procedimiento al ser manifiesto el efecto de hacer progresar el juicio.

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Novena Época, Registro digital: 200,432, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Así entonces, realizando el cómputo necesario para verificar si operó la caducidad de la instancia a partir del día siguiente al 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno en que se intentó notificar a la parte demandada, la reactivación de los plazos hasta el acto de la notificación del 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, practicada a ***** del auto del 24

veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico que tiene señalado en autos, se advierte que sólo transcurrieron sólo 115 ciento quince días naturales de inactividad procesal efectuándose el siguiente cómputo, conforme a los días de calendario, para mayor ilustración del asunto:

MES DE JUNIO 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

30 días naturales

MES DE JULIO 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

31 días naturales

MES DE AGOSTO 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

31 días naturales

MES DE SEPTIEMBRE 2021



Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23 Fecha de notificación por medios electrónicos	24	25
26	27	28	29	30		

23 días naturales

TOTAL:115 días naturales.

Asimismo, efectuado el cómputo correspondiente a partir del día siguiente a la citada notificación por medios electrónicos practicada el 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno hasta el 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno en que se declaró la caducidad de la instancia, se advierte que sólo transcurrieron 18 dieciocho días naturales de inactividad procesal efectuándose el siguiente cómputo, conforme a los días de calendario, para mayor ilustración del asunto:

MES DE SEPTIEMBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23 Fecha de notificación por medios electrónicos	24	25	26
27	28	29	30			

7 días naturales

MES DE OCTUBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3

4	5	6	7	8	9	10
11 Fecha en que se declaró la caducidad de la instancia	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

11 días naturales

TOTAL: 18 días naturales transcurridos.

Luego entonces, si desde el día siguiente al 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno en que se intentó notificar a la parte demandada, la reactivación de los plazos hasta el acto de la notificación del 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, practicada a ***** del auto del 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico que tiene señalado en autos, se advierte que sólo transcurrieron sólo 115 ciento quince días naturales de inactividad procesal y a partir del día siguiente a la citada notificación por medios electrónicos practicada el 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno hasta el 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno en que se declaró la caducidad de la instancia, sólo transcurrieron 18 dieciocho días naturales sin impulso procesal de las partes solicitando la continuación del procedimiento para la conclusión del mismo, resulta inconcuso que, contrariamente a lo argumentado por el juzgador primigenio, no ha operado la caducidad de la instancia; por lo que, en atención a ello, es que deberá revocarse el auto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

apelado y continuarse el juicio por sus demás trámites legales.

Dado el efecto revocatorio del primer agravio analizado, resulta innecesario abordar el estudio del segundo.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá **revocar** el auto impugnado del **11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil Del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, para el efecto de que quede de plano insubsistente la caducidad de la instancia declarada; debiendo continuar el juicio por sus demás trámites.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y

decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre un auto que determina la caducidad de la instancia y no una sentencia, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado **substancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio primero** expuesto por la actora ***** en contra del **auto que declaró la caducidad de la instancia** del 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil Del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del **expediente 17/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por ***** ,
***** y
***** en contra de ***** .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado para el efecto de que quede de plano insubsistente la caducidad de la instancia declarada; debiendo continuar el juicio por sus demás trámites.

TERCERO.- No se realiza especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaría de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**

L'NSS/L'CSR/rna.

---- El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 23 (veintitrés), dictada el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós por el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron los nombres de las partes información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.